



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe, Político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periódicos. / Real Orden de 6 de Abril de 1830./

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. A.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin vedad en su importante salud.  
Sup. exp. 1862 año 17  
abio sup. Gaceta n.º 180 en que  
no se menciona el nombre de este  
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

Es el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de su capital, de los cuales resultó:

Que en 23 de Julio de 1854 se despachó ejecución a instancia de los Capellanes de la villa del Carpio contra D. Cosme Escobar y Asenjo, como marido de Doña Josefa Lopez Espinosa de los Monteros, para pago de réditos atrasados, desde San Juan de 1849, de un censo afecto a cargas específicas á favor de la otra pia fundada por D. García de Toledo, Obispo, que fué de Córdoba, á que resultaba especialmente obligada la hacienda Cerrado de Cea, de la pertenencia de la expresada señora, recayendo sentencia de remate en 27 de Abril de 1855; que el Gobernador de la provincia requirió al Juez de repetir de devolución, consignó 20,000 rs. para pago de ré-

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó librauzas.

ditos y costas, que le facilitó D. Bartolomé Domínguez Ramos á condición de que se había de subrogar á este en el derecho y grado de los ejecutantes, a consecuencia de lo cual se hizo pago á los capellanes en 18 de Marzo de 1857; y estando el resultado

que continuadas las actuaciones, y vendida la finca judicialmente en pública subasta á petición de Domínguez para hacerse pago de los indicados 20,000 rs., se aprobó el remate en 28 de Octubre del propio año á favor de D. Miguel Calzado, quien lo cedió en D. Martín Heredia, entrando este en la posesión de la finca, previo lanzamiento de D. Cosme Escobar Asenjo, y mandándose por el Juez en auto de 26 de Mayo de 1859 que concursiesen Escobar y su consorte dentro de tres días á otorgar la escritura de venta, y que no verificándose se otorgase judicialmente:

Que entre tanto había acudido D. Cosme Escobar y Asenjo al Gobernador de la provincia de Málaga pidiendo, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, la redención del censo de que se trata en 17 de Julio del propio año de 1855, tomándose razón en los oficios correspondientes de esta instancia; y dirigió diferentes reclamaciones, una de ellos al Ministerio de Gracia y Justicia contra los procedimientos judiciales que se lanzaban, y varias al Gobernador de la provincia para que requiriese al Juez de inhabilitación en la ejecución por atrasos que creía deberían cobrarse por la Administración; todo lo cual dio por definitivo resultado que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado aprueba la redención del censo, capitalizándolo en 16,500 rs. en 30 de Noviembre de 1860; y que el Gobernador de la provincia requirió al Juez de la provincia de repetir de devolución, consignó 20,000 rs. para pago de ré-

tablándose en forma la presente competencia, en que el Gobernador sostiene que la cuestión corresponde á la Junta de Ventas, y que condona á los atrasos por el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, faltó á los capellanes del Carpio, personalidad para continuar la ejecución, tan luego como el censatario se presentó á redimir gubernativamente el gravamen; y el Juez desiente su jurisdicción asentando que el juzgado ejecutivo quedó ejecutoriado desde que la sentencia de remate causó ejecutorio, y es por tanto improcedente la competencia conforme al Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley, y en cuya art. 14 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos descubiertos ó dudosos, ó ya por cualquier otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su art. 96, párrafos octavo y noveno, dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolución todas las reclamaciones ó inclemencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas le ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones; y en su art. 222 dispone que recibida que fuese por el Gobernador de la provincia la instancia de un censatario sobre la redención de censos, habría de pasarlo al Comisionado y á la Contaduría, al primero para que tomase razon de

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ella, y al segundo para que procediese á la liquidación.

Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1855 mandando al Director general de Ventas de Bienes nacionales que, hasta tanto que se sancione la ley sobre redención de los censos comprendidos en la de 1.º de Mayo citada, se suspendiera todo procedimiento contra los censatarios por los descubiertos en que se encuentren de sus respectivos censos:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen más de las tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855; entendiéndose este perdón con la obligación de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorrogable á otros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que no hubiesen pagado los réditos ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente en los cinco últimos años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Vistos los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856 declarando en suspensión la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845, y suspendiendo también la ejecución de la ley de 1.º de Mayo de 1855 para que no se sacara á pública subasta finca alguna de las que esta ley ordenaba poner en venta, ni se aprobasen las que se hallaran pendientes.

Vista la Real orden aclaratoria

de 12 de Noviembre de 1856, que dispone en su artículo 1º que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspensión de la venta de los bienes del clero secular, dispuesta por el expresado Real decreto de 23 de Setiembre del mismo año, las redenciones de censo ú otra cuantiosa prestación de las que percibía el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resultasen aprobados por la Junta superior de Ventas hasta la indicada fecha de 23 de Setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes; y en su art. 2º que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de Octubre del referido año las subastas y redenciones de censos, con tal que los expedientes hubiesen sido aprobados por la Junta superior antes del 15 y por las de las provincias antes del 19 del mencionado Octubre.

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispone que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobación de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856;

Visto el art. 5º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (oy. Gobernadores) suscitar competencia en los pleitos sancionados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y

Considerando:

Que la cuestión relativa á si la redención del censo de que se trata, solicitada en 17 de Julio de 1855, lleva envuelta la condonación de atrasos del propio censo, es una incidencia de la misma redención de los que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y al art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860 en su lugar citadas;

Que la sentencia de remate de 27 de Abril de 1855, respecto al pago de atrasos no es de las ejecutorias de que habla el art. 5º tomado brevemente del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque como ello no ha hecho éste negocio, y antes queda abierta su continuación en juicio ordinario.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación,

JOSÉ DE POSADA MELLERA.

(Gaceta núm. 13)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3º.

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma:

Resulta:

Que al fallar la Audiencia del territorio una causa seguida contra Santiago Saez Calleja sobre hurto, mandó que se procediese criminalmente contra D. Roque Iglesias, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, por haber declarado incidentalmente Calleja que en Diciembre del año anterior, antes de haberse comenzado la causa, estuvo detenido 15 ó 16 días en la casa-refugio, de orden del Teniente de Alcalde, que á la sazón era Alcalde accidental.

Que instruidas las diligencias oportunas en averiguación de la certeza y fundamento de la detención, resultó que Santiago Saez Calleja, tenido por vago, fué una vez procesado y penado, según su propia declaración, por delito de vagabundía 10 meses de prisión correccional, con suspensión de todo cargo y derecho político y sujeción á la vigilancia de la Autoridad por término de un año, como resulta de la hoja penal que obra en la Dirección de Hacienda; y otro procesado también y penado por desviado á la Autoridad;

Que en el mismo día en que salió del penal, sin haberse presentado á la Autoridad, cuya vigilancia le estaba impuesta, promovió escándalo en una taberna, y a consecuencia de su embriaguez, probaciones, amenazas y

obscuridades, le detuvo un Celador hasta que dispuso el Alcalde accidental D. Roque Iglesias que le llevasen á la casa-refugio para ser colocado en el departamento conocido vulgarmente con el nombre de camastro, donde se recogían los vagos y pordioseros que mendigaban sin licencia ó inspiraban sospechas por su mala conducta;

Que en dicho local permaneció Calleja 15 ó 16 días, mantenido, según su dicho, á penas y aguas; pero según lo que resulta de la declaración de la Superiora de las hermanas de Carlota que dirigían el establecimiento, su Administrador y otros testigos, alimentándose de la misma ración que tienen los recogidos allí:

Que habiéndose lamentado Calleja con el Teniente de Alcalde, según comunicación de este unidad al expediente, de su triste suerte, porque no inspiraba confianza para que le encomendaran trabajo de su oficio en la casa donde ejercerlo, recordó aquella Autoridad que constituyase en el local que ocupaba, dedicándose a trabajo que la misma le procuró, y utilizando el íntegro su producto:

Que después de haber oido Calleja de la casa-refugio renunció con los pueblos á la ventura sin dedicarse al trabajo, hasta que pocos días después dió lugar á que le formaran una nueva causa por hurto;

Que á pesar de estos antecedentes, el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó autorización para protestar al Teniente de Alcalde D. Roque Iglesias, como responsable del delito de detención arbitraria:

Que el Gobernador acordó dir al Teniente de Alcalde, quien defendió su conducta manifestando que al conducir á Santiago Saez Calleja á la casa-refugio, había obrado en cumplimiento de su deber como Alcalde accidental, y en virtud de las disposiciones gubernativas sobre mendigos y vagos; que estas disposiciones venían observándose por los Alcaldes con aprobación del Gobernador, sin que jamás se hubieran considerado sujetos a responsabilidad criminal por actos como el de que se trata, efectuados á cumplir con una de las más importantes misiones de la Autoridad gubernativa; que no causó perjuicio a Santiago Saez Calleja, si bien no bien un desafío; separándole de su vida vagabunda, futuramente eliminando de reformar su conducta y el de

dedicarse al trabajo, con ventaja para el Calleja exclusivamente, que se manifestaba más bien agradecido que ofendido; y por último que si alguna falta hubiera, sería de carácter gubernativo, pero no criminal; que la habitación ó departamento que ocupó Calleja en la casa-refugio tenía las condiciones de uso, ventilación y limpieza que los demás destinados á otras atenciones; á diferencia de que á la conocida con el nombre de camastro se quedan los mendigos ó vagos de profesión, que por carecer de licencia aparentan males fingidos, faltas de trabajo, ó vagabundear por las calles, pero dando á todos iguales tratamientos.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y aceptando los descargos del Teniente de Alcalde negó la autorización, fundándose en que no había extimación, y antes por el contrario se había arreglado aquella Autoridad á las acertadas disposiciones dictadas sobre la materia, y de las cuales no podía desentenderse.

Visto el mencionado sistema, que hace cargo al Teniente de Alcalde de haber cometido el delito de detención arbitraria por el hecho referido:

Visto el art. 295 del Código, que pena al empleado público que ordene ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la privación de una persona:

Visto el art. 42, que establece las obligaciones que producen en el penado la sujeción á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que el Teniente de Alcalde facultó en su uso sus atribuciones para acordar la detención preventiva de Santiago Saez Calleja como medio de evitar las ofensas á la moral, el peligro de sus proporciones, en el estado de embriaguez á que se hallaba reducido, y además porque había faltado á las obligaciones que imponía el art. 42 del Código, al que como Saez Calleja está sometido á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que si continuó la detención, controla que no producía en el Teniente de Alcalde el resultado de haberla acordado oportuno. Alcalde en desplieges de haber salido de la casa-refugio, no tiene sin embargo el carácter de forzosa, sino que ha sido mas bien aceptada por Calleja voluntariamente como un gárcel que le procuró el Alcalde dentro de la casa de Hacienda, y como un medio de conseguir el trabajo que le faltaba, y

que ofrecido por la Autoridad le daba en situación de acreditar el deseo de venir a regular esas condiciones de vida y de crearse recursos para cubrir sus principales necesidades.

Considerando que no se da en el presente caso la circunstancia de haber sido acordada la detención con incompetencia manifiesta, y que los hechos posteriores acreditan la previsión del Alcalde de Burgos que llevaba el objeto de corregir á Saez Calleja sin violencia;

Considerando que la conducta del Alcalde en este negocio aparece en todos los caracteres de la buena fe y exenta de la intención de delinquir;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. se ha dignado negar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Burgos para procesar al Teniente de Alcalde de la misma D. Roque Iglesias.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1861.

En la Oficina de la Gobernación de la Provincia de Granada. A la Oficina de la Gobernación de la Provincia de Burgos. De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 20 de Diciembre de 1861.

(Gaceta núm. 16.)

ZOTZINATZUZI, 201 A TIZTETPOHNI  
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.  
Los informes de Iznalloz y de la  
misma Oficina de Burgos, en el últi-  
mo que figura el de enriqueciéndose  
y Subestafatado. — Negociado dictado  
el 19 de diciembre. A la Oficina de la  
Gobernación de la Provincia de  
Burgos. — Remitido á Informe de la Sección  
de Estado y Gracia y Justicia del Con-  
sejo de Estado el expediente de pro-  
cesamiento negado por Y. S. al Juez de  
primera instancia de Iznalloz para  
procesar á D. Juan María Martínez,  
Alcalde de Piñar, y á José Gómez,  
guarda de campo de la misma munici-  
palidad, ha consultado lo siguiente:

La Sección ha examinado el  
expediente en que el Gobernador de  
la provincia de Granada ha negado  
al Juez de primera instancia de Iznalloz  
la autorización que ha solicitado  
para procesar á D. Juan María Martí-  
nez, Alcalde de Piñar, y á José Go-  
mez, guarda del campo de la misma  
municipalidad.

Resulta que á consecuencia de de-

nuncia del Promotor fiscal de Iznalloz se instruyeron diligencias judiciales para averiguar si el Alcalde y guarda expresados habían cobrado a varios vecinos algunas cantidades en metálico por razón de indemnización de daños causados por animales en los sembrados ó terrenos del distrito mu- nicipal de Piñar; o no, y si, en

Que en efecto resultó haber te- nido lugar diferentes exacciones que exigía el guarda de orden del Alcalde á los dueños de los animales que eran aprehendidos en terreno ajeno, cuyas cantidades percibía el guarda en concepto de sobresueldo, además de la pension de 4 rs. diarios que se le habían asignado;

Que de las actuaciones practica- das aparece también que el Alcalde, siguiendo una antigua costumbre, convocó una junta de hacendados y contribuyentes, y les propuso el es- tablecimiento de un guarda que vi- gilase los sembrados y cercados, y para hacer menos costoso el soste- nimiento de dicho guarda, convie- ron todos los concurrentes en que

se exigiera una recompensa cada mil ó caballería mayor, y medio por las menores, si eran cogidos de dia, doblando la cantidad si fuese por la noche la aprehension.

Que dicho acuerdo, por se som- nio á la aprobación del Gobernador, porque los que en él intervinieron creyeron obrar como particulares in- teresados en una medida de conve- niencia general, y en su virtud quedó establecido el guarda en Marzo úl- timo, desde cuya fecha comenzaron a hacerse efectivas las exacciones sin forma de juicio, ni registro, ni res- guardo de ninguna clase:

Que en vista de tales datos, el Juzgado, de acuerdo con el Pro- motor fiscal, pidió autorización para pro- cesar á los dos mencionados Alcalde y guarda de campo por el delito de exacciones ilegales de que aparecian responsables; y

Que el Gobernador, después de oír los descargos de los interesados, quienes disculparon su conducta con el acuerdo celebrado por la junta de vecinos contribuyentes de Piñar, de que queda hecho mérito, negó la au- torización, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que las cantidades exigidas por el Alcalde para pago de un guarda no tuvieron carácter de pena, segun lo

declarado en Real orden de 45 de Julio de 1851; que el guarda perci- bió el dinero por su trabajo y el al- guero por sus citas; sin que conste que el Alcalde se lucrase por ningún concepto; y por ultimo, que el Al- calde siguió una costumbre inmemo- rial en el pueblo, y obró dentro de sus atribuciones en materia de policia rural.

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde y guarda mencionados hayan procedido al exigir cantidades pecuniarias en concepto de indemnización de daños y en virtud de acuerdo anteriormente adoptado por el Ayuntamiento y contribuyentes del pueblo, como quiera que ambos funcionarios obraron de buena fe y siguiendo una costum- bre inmemorial de aquella municipali- dad, circunstancia que en el presente caso excluye la presunción general de la intención de delinquir.

La Sección opina debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acor- dado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de confor- midad con lo consultado por la refe- rida Sección, de Real orden lo comu- nico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1861.

En la Oficina de la Gobernación de la Provincia de Granada. A la Oficina de la Gobernación de la Provincia de Burgos. De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 21 de Diciembre de 1861.

## Anuncios oficiales.

### CUERPO de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE PALENCIA.  
D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero  
de la clase de primeros del cuer-  
po de montes y Gefe del distrito  
forestal de esta provincia.

Hago saber: que previa orden  
del Sr. Gobernador civil fecha 31 de  
Enero, tendrá lugar el dia 26 de  
Febrero y hora de las doce de su  
mañana, la subasta de las maderas

expresadas en el adjunto estado, ba-  
jo el tipo de tasación que en el mis-  
mo aparecen en la Sección de Fo-  
mento del Gobierno civil de esta pro-  
vincia y en el mismo dia y hora ante  
el Alcalde del pueblo de Redondo,  
adjudicándose los productos subas-  
tados al que resulte mejor postor  
entre ambos remates. El pliego de  
condiciones se hallará de manifies-  
to en la Sección de Fomento y se-  
cretaría de dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público  
para su conocimiento y de todas las  
personas que deseen tomar parte en  
la licitación. Las tablas se hallan  
depositadas en casa de D. Cipriano  
Sendino, vecino de esta Capital, Por-  
tillo de Sta. María núm. 1.

CLASE.	Jugm.	Largo.	Fonditud.	DIMENSIONES.	
				Canto.	Número.
	170	cents.	5	4 cént.	40
	170	idem.	5	5 idem	20
	17	ideam.	5	5 idem	28
				Tabla.	Número.
					54
					66,80
					420,00
					312,80
					Valor
					Valor total.

P. Palencia 3 de Enero de 1862.  
—Pedro Mateo Sagasta.

## Dirección general de Instrucción pú-

blica. — Negociado 1.º = Anuncio.

Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada, Santiago, Valencia, y Valladolid una cátedra de anatomía descriptiva y general, correspondientes á la Facultad de medicina, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.º del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 25 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.º Ser doctor en la Facultad de medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 12 de Enero de 1862. — El Director general, *Pedro Saban*.

Jurisprudencia, ó en la de Derecho, sección de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 11 de Enero de 1862. — El Director general, *Pedro Saban*.

Se hallan vacantes en las Universidades de Granada, Santiago y Valladolid la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la Ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 12 de Enero de 1862. — El Director general, *Pedro Saban*.

**Anuncios particulares.**

## ALMACEN DE MADERAS.

En la villa de Lantadilla, á cargo de *Sebastián González* Puebla, se abrirá al público desde el dia 15 del corriente Febrero, almacén de maderas en el que se hallarán, machones, cuartones, tabla de á 14, de á 7 y tableta. 1=2

## ESTABILITO ROLICUILLA.

### FINCAS EN VENTA.

Quien quisiere comprar varias fincas rústicas y un lagar con bodega, radicadas en los partidos de Carrizón y Astudillo, acuda á Población de Campos los días 10 y 11 del presente mes de Febrero, en que se verificará remate extrajudicial de ellas.

4.º Ser doctor en la facultad de

## VENTA DE CASAS.

D. *Pedro Casado Delgado*, y Don *Roman de la Hera*, autorizados judicialmente para vender sus casas de la testamentaria de *Gregorio Izquierdo*, sita en esta al corral de Paredes, sin número, lindero otra del D. *Roman* y D. *Cayetano Arroyo*, por la cantidad de 7188 rs. en que está tasada por arquitecto, a deducir casas, han dispuesto celebrar pública subasta de dicha casa el dia 16 de Febrero á las 12 de su mañana en el oficio del escribano *Alfonso de Guzman*.

El dia 25 de Febrero á las 12 de su mañana, en la escribanía de D. *Mariano Goínez* Estabillo se Gerigará remate extrajudicial de una casa sita en el casco de esta ciudad, calle de Rizaruela, núm. 14, propia de la testamentaria de *Petra Quintanilla Rey*; los que quieran interesarse acudan, en la inteligencia de estar libre de toda carga. 6=3

**PASTOS PARA GANADOS, LANAR Y CABALLERIAS.**

Quien quiera arrendar los suyos en la acreditada dehesa de Mazuela, término de Torquemada se dirigirá al guardián de dicha dehesa, ó *Gómez*, *Astudillo*, vecino de esta ciudad, pagando por cada res lanar y mes cinco cuartillos de real, y por cada caballería 20 reales. 4=6

### MOLINO EN RENTA.

En la rivera de Benevibre término del pueblo de Villacuende, se arrienda un molino harinero con tres ruedas y su correspondiente limpia, todo nuevamente plantado.

Si alguna persona quisiere interessarse en el referido arriendo, puede verse con su dueño *Manuel Gómez*, vecino de Villalburde. 1=2

Quien quisiere comprar varias fincas rústicas en el municipio de Alcañices, en la villa de Alcañices, en el término de Alcañices, al pie de la Sierra de Alcañices, de que se tratan, acuda al notario *Francisco Gómez*, vecino de Alcañices, en el término de Alcañices, que quedará en el cargo de la ejecución del pago de la cantidad de 10000 rs. en que están tasadas las fincas en el municipio de Alcañices, en la villa de Alcañices, en el término de Alcañices, en el margen izquierdo de telones nortevia, en el año de 1862.

## PERDIDA DE DOS MULAS.

El Domingo 2 del corriente sobre las 8 de la noche se estraivieron de Husillos dos mulas con arreos de tiro de bocan. En la subsiguiente mañana Quien sepa de su paradero se servirá dar aviso á *Andrés Fausández* en dicho pueblo.

En Cisneros se arrienda ó vende una casa mesón, sita en la calle de los Mesones.

Quien quisiera interesar en el otro concepto pdele tratar con su dueño *sidro Aguado* vecino de dicha villa. 1=2

En Cisneros se arrienda ó vende una casa mesón, sita en la calle de los Mesones.

Quien quisiera interesar en el otro concepto pdele tratar con su dueño *sidro Aguado* vecino de dicha villa. 1=2

En Cisneros se arrienda ó vende una casa mesón, sita en la calle de los Mesones.

Quien quisiera interesar en el otro concepto pdele tratar con su dueño *sidro Aguado* vecino de dicha villa. 1=2

En Cisneros se arrienda ó vende una casa mesón, sita en la calle de los Mesones.

Quien quisiera interesar en el otro concepto pdele tratar con su dueño *sidro Aguado* vecino de dicha villa. 1=2

Palencia 5 de Febrero de 1862. —

El S. de la J. D. = *Pedro Calleja Mozo*. 2=4

Palencia 5 de Febrero de 1862. —

El S. de la J. D. = *Pedro Calleja Mozo*. 2=4

## IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

La redacción del Boletín remitirá á vuelta de correo cuantos impresos se la pidan, por medio de oficio del Alcalde y con el sello del Ayuntamiento comprometiéndose á abonarlo en primera ocasión; al efecto tiene constantemente existencia de todos los documentos necesarios para cuentas, ambarazamientos, repartos y estados de todas clases.

Palencia 5 de Febrero de 1862. —

El S. de la J. D. = *Pedro Calleja Mozo*. 2=4

Palencia 5 de Febrero de 1862. —

El S. de la J. D. = *Pedro Calleja Mozo*. 2=4

Palencia 5 de Febrero de 1862. —

El S. de la J. D. = *Pedro Calleja Mozo*. 2=4